



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00048 00
Proceso	VERBAL SIMULACIÓN
Demandante	BLANCA ROCÍO, CARLOS MARIO, DORA HELENA, JULIO EDUARDO, MARIA NUBIA, MARIA TERESA, MARIELA DE JESUS y ROSA TULIA JARAMILLO MESA
Demandado	JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MESA y OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
Auto interlocutorio	120

BLANCA ROCÍO, CARLOS MARIO, DORA HELENA, JULIO EDUARDO, MARIA NUBIA, MARIA TERESA, MARIELA DE JESUS y ROSA TULIA JARAMILLO MESA confieren poder a abogado inscrito para que instaure demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MESA y OLGA CECILIA JARAMILLO MESA.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder conferido, presenta el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que, en auto del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) le fuera inadmitido por no llenar los requisitos de ley.

Con el escrito que obra en el archivo número 03 de este expediente digital pretende el actor subsanar las falencias de su demanda y en lo relativo a la cuantía de la pretensión y el juramento estimatorio indicó que:

“CUANTÍA DE LA PRETENSION. Teniendo en cuenta que el valor del contrato de compraventa de los inmuebles sobre los que se pretende la simulación se estipuló en la en la Escritura Pública No. 138 del 19 de abril de 2004, en la suma de \$11.254.000, es esta la cuantía de la pretensión.”

"JURAMENTO ESTIMATORIO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y conforme los argumentos de hecho consignados en la demanda, para efectos del juramento estimatorio en relación con los perjuicios de la indemnización deprecada, se considera que la parte demandada debe reconocer a los demandantes la suma correspondiente a los frutos civiles que producen por concepto de arrendamiento los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 004-9102 y 004-9103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Ant.), objeto de litigio, en un monto aproximado de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), desde el 26 de abril de 2022, fecha en que falleció su progenitora, a quien se le procuraban el sostenimiento con el fruto de tales arrendamientos."

"En cuanto al valor de las ventas, se informa que en la Escritura Pública No. 138 del 19 de abril de 2004, se consignó como precio, la suma \$11.254.000, que para su momento correspondía a los avalúos catastrales de los citados bienes inmuebles."

Así las cosas, entraremos al estudio de la admisión de esta demanda, pero, como para ello debemos ser competentes, entraremos a verificar si por la cuantía del asunto podemos avocar su conocimiento, debiéndose decir al respecto, de manera delantera, que en razón de la cuantía del libelo no somos competentes para ello y, en virtud de que el valor de todas sus pretensiones no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año que corre y por ello, en términos del artículo 25 del código general del proceso se trata de un asunto de mínima cuantía; mismo que es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia de acuerdo con lo normado en el artículo 18 ejusdem.

Es de advertir que en estos casos la determinación de la cuantía se tiene que establecer de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 26 de la codificación adjetiva vigente y en tal virtud las pretensiones del presente libelo tienen un valor total de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (25.654.000).

En virtud de lo antes dicho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso y como los accionados, según la demanda, tienen su domicilio en Jardín (Antioquia), ordenaremos que este libelo sea remitido ante el juez promiscuo municipal de dicha población.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetente, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda incoada por BLANCA ROCÍO, CARLOS MARIO, DORA HELENA, JULIO EDUARDO, MARIA NUBIA, MARIA TERESA, MARIELA DE JESUS y ROSA TULIA JARAMILLO MESA en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MESA y OLGA CECILIA JARAMILLO MESA.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda y ordenar que, conforme quedó dicho en la parte motiva de esta providencia, secretaría remita el expediente al competente para asumir su conocimiento, esto es, ante los jueces promiscuos municipales (reparto) de Jardín (Antioquia), previas las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°35**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee6255effff5fa8e6c666d40806c06194b731a2f84e22a87ced1ea3e7203a3**

Documento generado en 01/03/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>